

Nuevas dudas sobre el alcance territorial del derecho al olvido

El Consejo de Estado francés ha presentado dos cuestiones prejudiciales al Tribunal de Justicia de la Unión Europea para que éste clarifique definitivamente el alcance geográfico de las desindexaciones.

V. Moreno. Madrid

En mayo de 2014, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) introdujo un nuevo protagonista en el mundo de Internet mediante su sentencia en el caso *Costeja*: el derecho al olvido, que fijaba la posibilidad de que ciertos resultados obtenidos en los motores de búsqueda –en las indagaciones realizadas por nombre y apellido– fuesen desindexados por inadecuados, inexactos, irrelevantes, no pertinentes, excesivos u obsoletos.

Sin embargo, tres años más tarde, las dudas siguen sobrevolando sobre la aplicación de este derecho y el Consejo de Estado francés ha decidido presentar dos cuestiones prejudiciales al TJUE para resolver un conflicto abierto entre la Comisión Nacional de la Informática y las Libertades (CNIL) –la autoridad de protección de datos francesa– y Google y esclarecer, además, el alcance geográfico del derecho al olvido.

En definitiva, lo que busca el máximo organismo administrativo francés es que la corte europea se pronuncie sobre si una desindexación de este tipo debe efectuarse en todas las versiones del motor de búsqueda. En caso de res-



El Tribunal de Justicia de la UE deberá fijar criterios claros para la aplicación del derecho al olvido.

puesta negativa, el Consejo de Estado galo también plantea la cuestión sobre si este derecho debería aplicarse en el conjunto de la Unión Europea o únicamente en las búsquedas realizadas en el país en el que se haya hecho valer el derecho al olvido.

Sin referencia expresa

Para Joaquín Muñoz, abogado experto en privacidad de Ontier y letrado de Mario Costeja ante el TJUE, este movimiento tiene mucho sentido, puesto que “la sentencia del

Tras 3 años desde la sentencia del TJUE el derecho al olvido y su aplicación siguen generando dudas

caso *Costeja* no hace una referencia expresa al alcance territorial de la desindexación de los enlaces y puede generar dudas interpretativas”.

Algo que corrobora Alonso Hurtado, socio del departamento de nuevas tecnologías de Ecija: “Es razonable que se

plantee esta cuestión prejudicial para dejar realmente claro cuáles son los criterios de aplicabilidad del derecho al olvido en lo que a eficacia territorial respecta”.

Ambos letrados, sin embargo, hacen hincapié en lo que realmente está en juego. Muñoz asegura que tendría sentido pedir una desindexación global. “Lo que sucede es que, como el servicio que presta un motor de búsqueda a través de Internet suele ser mundial, la aplicación de la desindexación lo será tam-

La corte europea debe aclarar si se trata de un derecho absoluto o limitado territorialmente

bién. No se trata de que el motor de búsqueda lo desindexe en cada país en el que opera, sino algo más sencillo: que no lo indexe en su servicio”.

Por su parte, Hurtado asegura que la CNIL ha interpretado que el derecho al olvido es absoluto y, por tanto, su eficacia debe ser total, garantizando al titular de los datos personales que éstos no puedan ser tratados por el mismo servicio prestado desde una ubicación diferente. “Mientras que Google entiende que, precisamente tomando como base la territorialidad establecida por la propia sentencia, la eficacia de la medida aplicada por parte del motor de búsqueda no puede ir más allá de las fronteras del Espacio Económico Europeo. Sin duda alguna, hay caso”.

El socio de Ecija ahonda en el asunto al afirmar que “Internet es extraterritorial. Por definición, un contenido bloqueado para ser accedido desde *google.es*, puede ser sencillamente accedido desde

CANADÁ

La Corte Suprema de Canadá obligó el pasado mes de julio a Google, a través de una **sentencia**, a desindexar resultados en el motor de búsqueda a nivel global.

cualquier otra versión del buscador, por lo que parece evidente que la protección del derecho fundamental que pretende el derecho al olvido no sería plenamente efectivo, como requiere la propia sentencia del TJUE”.

Resolución

En cuanto a qué respuesta dará la corte europea a estas dos cuestiones prejudiciales, ninguno de los dos letrados quiere aventurarse sobre el resultado. Sin embargo, Muñoz opina que la sentencia del caso *Costeja* “introdujo un elemento innovador” que, años después ha confirmado y desarrollado el nuevo marco normativo de referencia en la materia: el Reglamento General de Protección de Datos Personales (RGPD).

“Me refiero a la sujeción a Derecho de la Unión Europea de un prestador de servicios que, incluso sin tener establecimiento permanente en la UE, trate datos de ciudadanos europeos. Además, el RGPD redefine el derecho al olvido ampliando su alcance respecto de la sentencia *Costeja*, hecho que, sin duda, el TJUE tendrá que tener en cuenta a la hora de resolver estas cuestiones prejudiciales”, concluye Muñoz.

LABORAL

Un despido colectivo no siempre permite el despido de una embarazada

Expansión. Madrid

Un despido colectivo no siempre puede considerarse “un caso excepcional” que permita prescindir en la empresa de una trabajadora embarazada, según las conclusiones de la abogada general del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), Eleanor Sharpston.

En un caso sobre una empleada de Bankia, la abogada general considera que el despido de una trabajadora embarazada en el marco de un despido colectivo “sólo puede

producirse en casos excepcionales no inherentes al embarazo, y siempre que en la práctica no haya realmente posibilidad de recolocarla en otro puesto de trabajo adecuado”.

En 2013, Bankia puso en marcha un ERE que afectó a una mujer embarazada y ésta decidió presentar una demanda ante un juzgado de Barcelona que se pronunció a favor de la entidad bancaria. Entonces, recurrió ante el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, el cual solicitó a

la corte europea que interpretara la prohibición de despido de trabajadoras embarazadas en el marco de un procedimiento de despido colectivo, según explica *Efe*.

La abogada general sostiene en sus conclusiones que la directiva comunitaria de maternidad protege a las trabajadoras “durante el período comprendido entre el comienzo de su embarazo y el final del permiso de maternidad”, aunque aún no hayan informado de su estado al empresario.

La excepción que permite el despido de la empleada embarazada sólo es aplicable en casos excepcionales no inherentes a su estado, precisa Sharpston.

En cualquier caso, la abogada general subraya que un despido colectivo no siempre es “un caso excepcional a efectos de la directiva de maternidad” y deja en manos de los tribunales españoles comprobar si, en este caso, el expediente de regulación de empleo puede calificarse como “excepcional” para deter-



El despido de una embarazada sólo es aplicable en casos excepcionales.

minar si se puede aplicar la excepción a la prohibición del despido.

Además, Sharpston considera que para que opere la excepción basada en la existencia de “casos excepcionales” que permitiría prescindir de

una mujer embarazada “no basta con invocar motivos que afecten a su puesto en caso de despido colectivo”, sino que “no debe haber realmente posibilidad de recolocar a la trabajadora en otro puesto adecuado”.